

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202000166- 00

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020). Informando a la señora juez que correspondió por reparto la presente acción de tutela, acta de reparto 7054. Sírvase proveer.

La secretaria, CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se ADMITE la presente Acción de Tutela interpuesta por MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRÓN cc No. 1.136.886.520 de Bogotá y T. P. No. 314.465 CSJ, a quien se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del señor PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO cc No. 77.027.318, en contra del UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP., quien alega vulnerados sus derechos fundamentales a “*debido proceso, derecho a la defensa, mínimo vital, derecho a la educación.*”

Sustenta su dicho en la afirmación, que al accionante no le fueron notificadas las aperturas de los procesos administrativos de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP en su contra, y no se le notificó ninguna de las resoluciones proferidas por parte de esta entidad, a saber las RESOLUCIÓN RCD-2016-02464 del 2016. 2 2 b. RESOLUCIÓN RDO-2017-01031 del 31/05/2017. c. RESOLUCIÓN RCC 16901 del 22/06/2018, por lo cual solicita:

1. Se declare la prosperidad de la acción y, en consecuencia, se deje sin efecto las Resoluciones RCD-2016-02464 del 2016, RDO-2017-01031 del 31/05/2017, RCC 16901 del 22/06/2018 proferidas por la UGPP, por la vulneración al derecho fundamental al debido proceso del señor PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO. 2. Se declare la prosperidad de la acción y, en consecuencia, se deje sin efecto las resoluciones de la UGPP que decretaron el embargo de todos los bienes del señor PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO Por la transgresión de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y derecho a la educación de sus hijos CARLOS JUAN y CRISTINA MARÍA. 3. De forma subsidiaria, ordenar el desembargo de los bienes, dejándose cubierto únicamente, lo adeudado a la UGPP, esto es la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES (\$169.000.000).

Medida Provisional

Solicita el accionante, “*En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 solicito que se decrete como medida provisional el desembargo de todos los bienes que fueron embargados por la UGPP al señor PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO. Lo anterior, por cuanto como se evidenció en la presente acción de tutela, la UGPP vulneró el derecho fundamental a mi cliente en todas las etapas del proceso surtido en su contra, e igualmente, el embargo de todos sus bienes constituye una vulneración al mínimo vital y al derecho a la educación de sus hijos menores de edad. Lo anterior, por cuanto mí poderdante y su esposa, se 15 15 encuentran desempleados y les urge vender alguna propiedad para pagar sus deudas y los gastos inherentes al núcleo familiar, dentro del cual esta por supuesto,*

la educación de sus hijos. En igual sentido, CARLOS JUAN CASTRO PRETELT, hijo del accionante, necesita que su padre cancele la deuda pendiente con el Colegio Bilingüe de Valledupar, para poder graduarse en el mes de junio del presente año. Asimismo, debe cancelar el valor de la matrícula en la Universidad Javeriana, antes del 30 de mayo para poder ingresar al programa de Ciencias Jurídicas. El desembargo de los bienes es el único mecanismo que tiene la familia CASTRO PRETELT, para conseguir los elementos mínimos para su subsistencia y garantizar la educación de sus hijos. Lo anterior, por cuanto ninguna entidad financiera ha querido realizarles un crédito al tener todas las propiedades cobijadas con la medida cautelar impuesta por la UGPP. Dentro de los procesos de tutela el juez deberá adoptar medidas provisionales”, la referida medida cautelar se resolverá negativamente, habida consideración que el trámite de esta acción constitucional es expedito y de prontísima resolución, por lo cual se considera no procedente la solicitud, sin previo a ello escuchar los argumentos de las accionadas, aunado a lo anterior, como quiera que uno de los objetos de la tutela, es precisamente lo aquí peticionado.

En consecuencia, dese el trámite correspondiente.

Librar OFICIO a UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP., para que a través de su representante legal y/o por quien haga sus veces, se sirva hacer pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy, 19 de junio de 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 66

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN – Secretaria